

SEPARATA No. 25 Marzo 1974

RESOLUCIONES DE LA JUNTA

RESOLUCION 17

Se excluyen algunos productos de la nómina de la Decisión 59 de la Comisión

La Junta del Acuerdo de Cartagena,

Visto: Lo dispuesto en los Artículos 47, 53 y 97 del Acuerdo y en las Decisiones 9, 23, 25 y 59 de la Comisión;

Considerando: Que la Junta está realizando estudios para la elaboración de Programas Sectoriales de Desarrollo Industrial que incorporan productos de la nómina de la Decisión 59 de la Comisión;

Que, los productos restantes deben cumplir el programa de liberación de conformidad con lo establecido en los Artículos 53 y 97 literal c) del Acuerdo;

RESUELVE:

Artículo 1.— Declarar que considera posible proponer a la Comisión Programas Sectoriales de Desarrollo Industrial con respecto a los productos de la nómina de la Decisión 59, con excepción de aquellos incluidos en las Decisiones 57 y 57 a), la Resolución 11—a y los que se señalan en el Anexo I de la presente Resolución

Artículo 2.— En consecuencia, Colombia, Chile y Perú cumplirán el programa de liberación para los productos señalados en el Anexo I, de la siguiente forma:

- a) Adoptarán para sus importaciones recíprocas los gravámenes aprobados por la Decisión 23 de la Comisión como Punto Inicial de Desgravación y que se señalan en el Anexo I de la presente Resolución. Esta disposición tendrá efecto a partir del 31 de diciembre de 1973.
- b) Los gravámenes a que se refiere el literal anterior se eliminarán en siete rebajas iguales, anuales y sucesivas, la primera de las cuales tendrá efecto el 31 de diciembre de 1974.
- c) Las importaciones de los productos originarios de Bolivia y el Ecuador, quedarán totalmente liberadas de gravámenes a partir del 1 de enero de 1974.

Artículo 3.— Los gravámenes a que se refiere el artículo anterior se expresarán en términos ad-valorem CIF y serán los únicos aplicables a la importación de productos originarios del territorio de cualquier País Miembro.

Artículo 4.— Los Países Miembros, con excepción de Bolivia y Ecuador, eliminarán las restricciones de todo orden a la importación de los productos señalados en el Anexo I, originarios del territorio de cualquier País Miembro. Dicha eliminación tendrá efecto a partir del 31 de diciembre de 1973.

Artículo 5.— Venezuela dará cumplimiento a las obligaciones establecidas en los artículos anteriores, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y siguientes de la Decisión 70 de la Comisión.

Artículo 6.— Comunicar esta Resolución a los Países Miembros, en la forma establecida en el Capítulo V de la Decisión 9 de la Comisión.

GERMANICO SALGADO PEÑAHERRERA

SALVADOR LLUCH SOLER

FELIPE SALAZAR SANTOS

Lima, 3 de enero de 1974

ANEXO I

NABANDINA	PRODUCTO	P.I.D.
15.07.01.01	Aceite de soja (soya), en bruto	34
15.07.01.02	Aceite de soja (soya), purificado o refinado	
	— Semirrefinado	50
	— Refinado	53
15.07.02.01	Aceite de semillas de algodón, en bruto	24
15.07.02.02	Aceite de semillas de algodón, purificado o refinado	
	— Semirrefinado	52
	— Refinado	53
15.07.03.01	Aceite de cacahuete o maní, en bruto	24
15.07.03.02	Aceite de cacahuete o maní, purificado o refinado	
	— Semirrefinado	52
	— Refinado	53
15.07.04.01	Aceite de oliva, en bruto	26
15.07.04.02	Aceite de oliva, purificado o refinado	31
15.07.05.01	Aceite de girasol (mirasol, maravilla), en bruto	6
15.07.05.02	Aceite de girasol (mirasol, maravilla), purificado o refinado	
	— Semirrefinado	52
	— Refinado	53
15.07.06.01	Aceite de maíz, en bruto	43
15.07.06.02	Aceite de Maíz, purificado o refinado	53
15.07.07.01	Aceite de sésamo o ajonjolí, en bruto	8
15.07.07.02	Aceite de sésamo o ajonjolí, purificado o refinado	53
15.07.08.01	Aceite de coco (copra), en bruto	10
15.07.08.02	Aceite de coco (copra), purificado o refinado	10
15.07.11.01	Aceite de colza, en bruto	43
15.07.11.02	Aceite de colza, purificado o refinado	53
15.07.12.01	Aceite de semillas de mostaza, en bruto	43
15.07.12.02	Aceite de semillas de mostaza, purificado o refinado	53
15.07.13.01	Aceite de lino (linaza), en bruto	5
15.07.13.02	Aceite de lino (linaza), purificado o refinado	
	— Desnaturalizado	6
	— Sin desnaturalizar, semirrefinado	52
	— Sin desnaturalizar, refinado	53
15.07.14.01	Aceite de ricino, en bruto	38
15.07.14.02	Aceite de ricino, purificado o refinado	53
15.07.15.01	Aceite de oiticica, en bruto	8
15.07.15.02	Aceite de oiticica, purificado o refinado	14
15.07.89.01	Otros aceites vegetales, en bruto	
	— De babasú	10

	- De cáscara de cajú	24
	- De otras almendras (distintas de las de palma)	21
	- De cártamo	24
	- Los demás	43
15.07.89.02	Otros aceites vegetales, purificados o refinados	
	- De babasú	53
	- De cáscara de cajú	28
	- De otras almendras (distintas de las de palma)	21
	- De cártamo, semirrefinado	52
	- De cártamo refinado	53
	- Los demás	53
15.10.01.99	Los demás ácidos grasos	
	- Palmitina	9
	- Los demás	33
15.10.03.01	Alcohol láurico	33
15.10.03.99	Los demás alcoholes grasos industriales	33
15.12.01.00	Aceites y grasas de pescados o de mamíferos marinos	
	- De pescado hidrogenado	7
	- Los demás	63
15.12.89.00	Otros aceites y grasas animales o vegetales	63
15.13.00.01	Margarina	56
15.13.00.99	Sucedáneos de la manteca de cerdo y demás grasas alimenticias preparadas	48
23.04.00.01	Tortas y demás residuos de la extracción del aceite de algodón	32
23.04.00.02	Tortas y demás residuos de la extracción del aceite de sésamo o ajonjolí	32
23.04.00.03	Tortas y demás residuos de la extracción del aceite de girasol	16
23.04.00.04	Tortas y demás residuos de la extracción del aceite de soja (soya)	10
23.04.00.99	Tortas, orujo de aceitunas y residuos de la extracción de los demás aceites vegetales	
	- De lino	16
	- Los demás	32

RESOLUCION 18

Fija requisitos específicos de origen.

La Junta del Acuerdo de Cartagena;

Visto: Los Artículos 41 y 83 del Acuerdo y la Decisión 57 de la Comisión;

Considerando: Que las ventajas derivadas del programa de liberación del Acuerdo de Cartagena se aplican en favor de productos originarios del territorio de cualquier País Miembro;

Que corresponde a la Junta fijar requisitos específicos de origen para los productos que así lo requieran, según lo dispone el Artículo 83 del Acuerdo;

Que en la Decisión 57 de la Comisión se asignó la fabricación en forma exclusiva a Colombia de los siguientes productos:

NABANDINA

88.02.02.00	Aerodinos que funcionan con máquina propulsora
88.03.02.00	Partes y piezas para aparatos de la Posición 88.02

Que en la fijación de los requisitos específicos de origen de los productos incluidos en los Programas de Desarrollo Industrial la Junta deberá tener en cuenta la necesidad de crear o fortalecer en cada uno de los Países Miembros la infraestructura industrial del sector correspondiente;

RESUELVE:

Artículo 1.— Fijar los requisitos específicos de origen para los productos que constan en el Anexo de la presente Resolución.

Artículo 2.— Los requisitos específicos de origen aprobados en esta Resolución se aplicarán hasta el 31 de diciembre de 1975.

La Junta revisará oportunamente los requisitos fijados a fin de adaptarlos al avance económico y tecnológico del País Miembro favorecido con la asignación y de la Subregión en su conjunto. '

Artículo 3.— Comunicar esta Resolución a los Países por medio de los organismos nacionales a que se refiere el Artículo 15 letra i) del Acuerdo de Cartagena, para los efectos legales correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Capítulo V de la Decisión 9 de la Comisión.

GERMANICO SALGADO PEÑAHERRERA

SALVADOR LLUCH SOLER

FELIPE SALAZAR SANTOS

Lima, 7 de enero de 1974

A N E X O

NABANDINA	PRODUCTOS	REQUISITOS ESPECIFICOS DE ORIGEN
88.02.02.00	Monomotores: biplaza para entrenamiento; de más de dos plazas; los destinados exclusivamente para fumigación aérea.	Proceso de ensamblaje realizado en la Subregión, a partir de las partes y piezas que se indican a continuación: deflectores de aire del motor, flaps, alerones, estabilizadores horizontal y vertical, timón de dirección, elevadores, puntas de alas, arneses para equipos electrónicos, conjuntos de fibras de vidrio, asientos, tapizados y alfombras, aislante de sonido, extintor de incendios. Reglaje general de superficies, peso y balance, pintura exterior y vuelos de prueba realizados en la Subregión.
88.03.02.00	Partes y piezas para los monomotores de la posición 88.02.02.00 : Deflectores de aire del motor, flaps, alerones, estabilizadores horizontal y vertical, timón de dirección, elevadores, puntas de alas, arneses para equipos electrónicos y conjuntos de fibra de vidrio. Asientos, tapizados y alfombras.	Proceso de fabricación subregional a partir de materiales estampados, moldeados, cortados y ensamblados subregionalmente. Proceso de fabricación subregional a partir de chapas, perfiles y tubos metálicos correspon-

		dientes y de tejidos y espumas plásticas u otros materiales similares subregionales, según sea el caso.
	Aislante de sonido	Proceso de fabricación subregional a partir de aislantes subregionales.
	Extintor de incendios	Proceso de fabricación subregional
88.02.02.00	Bimotores	Proceso de ensamblaje realizado en la Subregión, a partir de las partes y piezas que se indican a continuación: deflectores de aire de los motores, flaps, alerones, estabilizadores horizontal y vertical, elevadores, arneses para equipos electrónicos, asientos, tapizados y alfombras, aislante de sonido, extintor de incendios.
		Reglaje general de superficies, peso y balance, pintura exterior y vuelos de prueba realizados en la Subregión.
88.03.02.00	Partes y piezas para los bimotores de la posición 88.02.02.00:	
	Deflectores de aire de los motores, flaps, alerones, estabilizadores horizontal y vertical, elevadores y arneses para equipos electrónicos.	Proceso de fabricación subregional a partir de materiales estampados, moldeados, cortados y ensamblados subregionalmente.
	Asientos, tapizados y alfombras.	Proceso de fabricación subregional a partir de chapas, perfiles y tubos metálicos correspondientes y de tejidos y espumas plásticas u otros materiales similares subregionales, según sea el caso.
	Aislante de sonido.	Proceso de fabricación subregional a partir de aislantes subregionales.
	Extintor de incendios.	Proceso de fabricación subregional.

RESOLUCION 19

Prorroga efectos Resolución 15

La Junta del Acuerdo de Cartagena

Visto: El Artículo 67 del Acuerdo, la Decisión 70 de la Comisión y la Resolución 15 de la Junta;

Considerando: Que el Gobierno de Chile, mediante comunicación del 25 de enero de 1974 solicitó a la Junta la prórroga de la Resolución 15 que autorizó al Gobierno de Chile a suspender transitoriamente los gravámenes del Arancel Externo Mínimo Común que afectan la importación de diamantes industriales, por cuánto dicha Resolución no alcanzó a ser aplicada oportunamente;

RESUELVE

Artículo 1.— Prorrogar los efectos de la Resolución 15 hasta el 30 de marzo de 1974.

En consecuencia, el Gobierno de Chile, dentro del plazo indicado en este artículo, podrá tomar las medidas a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 67 del Acuerdo, tales como la reducción o suspensión transitoria de los gravámenes del Arancel Externo Mínimo Común que afectan la importación de diamantes industriales.

Artículo 2.— Solicitar al Gobierno de Chile que informe a la Junta sobre las importaciones que haga al amparo de esta autorización

Artículo 3.— Informar a la Comisión sobre lo actuado en su próximo período de Sesiones Ordinarias.

Artículo 4.— Comunicar el texto de la presente Resolución a los organismos nacionales a que se refiere el Artículo 15, letra i) del Acuerdo.

GERMANICO SALGADO PEÑAHERRERA

SALVADOR LLUCH SOLER

FELIPE SALAZAR SANTOS

Lima, 2 de febrero de 1974

DONDE INFORMARSE SOBRE EL ACUERDO DE CARTAGENA

BOLIVIA:	Secretaría Técnica de Integración Junín esquina Ingavi Casilla 4317 La Paz — Bolivia.
COLOMBIA:	Instituto Colombiano de Comercio Exterior Carrera 40 No. 22—C—67 Bogotá — Colombia
CHILE:	Secretaría Ejecutiva para los Asuntos de la ALALC y Pacto Andino San Martín 88 Santiago — Chile.
ECUADOR:	Ministerio de Industrias, Comercio e Integración Juan León Vera y Roca—esquina. Quito — Ecuador
PERU:	Oficina Nacional de Integración Las Begonias 375, Oficina 332 San Isidro Lima — Perú
VENEZUELA:	Instituto de Comercio Exterior Avenida Libertador Centro Comercial "Los Cedros" Caracas — Venezuela.



Carta Informativa Oficial

COLECCIONES COMPLETAS 1972 y 1973

Las diez Cartas Informativas Oficiales de la Junta del Acuerdo de Cartagena y sus Separatas, de cada año, empastadas.

La Carta Informativa Oficial, publicación mensual, registra los textos completos de las actas de las reuniones de Ministros del Grupo Andino, las Decisiones de la Comisión, las Resoluciones de la Junta, todas las actividades de los diversos órganos del Acuerdo de Cartagena y los principales acontecimientos económico-sociales ocurridos en Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador, Perú y Venezuela.

PRECIO DE VENTA	1972	1973
En el Perú	S/.300.00 más S/.60 por porte aéreo	S/.430+60= 490
Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador y Venezuela	US\$ 9.00 (♦)	US\$ 12 (♦)
Otros países de América Latina, Centro América, y el Caribe	US\$ 10.50 (♦)	US\$ 13.50 (♦)
México, Estados Unidos, Canadá y Resto del Mun- do	US\$ 11.00 (♦)	US\$ 14 (♦)

(♦) Incluye porte aéreo

Formulario a la vuelta



Pedido de colección de la Carta Informativa



Señores
JUNTA DEL ACUERDO DE CARTAGENA
Unidad Administrativa
Casilla 3237 - LIMA - PERU

Adjunto encontrarán cheque por la suma de
giro (Escribir la cifra en

..... palabras) para el envío de lo siguiente:

..... colección(s) 1972 colección (s) 1973.

.....
(Nombre completo)

.....
(Dirección postal)

.....
(Ciudad)

.....
(País)

.....
(Firma)

.....
(Fecha)